

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0095-R**

**Quito, D.M., 16 de noviembre de 2020**

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

**Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que,** el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que,** la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCPP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que,** el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que,** los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNCPP señalan como, uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que,** los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0095-R

Quito, D.M., 16 de noviembre de 2020

seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que,** el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-., serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...);”

**Que,** el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que,** el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0095-R

Quito, D.M., 16 de noviembre de 2020

que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 1131 de 26 de agosto de 2020, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que,** mediante Acción de Personal No. 2020-000748 de 27 de agosto de 2020, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

**Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

**Que,** el 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida el 27 de abril de 2018;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

**Que,** el numeral 1 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que,** el HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS, publicó en el Portal Institucional del SERCOP el 21 de agosto de 2020, el procedimiento de contratación No. **SIE-HGNGC-041-2020**, para la “ADQUISICIÓN DE GASES MEDICINALES PARA EL HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 100.00 %;

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0095-R

Quito, D.M., 16 de noviembre de 2020

**Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **INDURA ECUADOR S.A.**, con RUC No. **0990340900001**, representado legalmente por el señor **LUIS ALFONSO ALBORNOZ SÁENZ**, con cédula de ciudadanía No. **1706853544**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 100.00 %;

**Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico, de 25 de septiembre de 2020, notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

**Que,** mediante correo electrónico de 29 de septiembre de 2020, el proveedor **INDURA ECUADOR S.A.**, remitió oficio S/N de la misma fecha, como respuesta a la notificación remitida, adjuntando: copias de facturas y cotizaciones de adquisición de insumos, documentos de propiedad de mano de obra e instalaciones;

**Que,** el 06 de octubre de 2020, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2020-036-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que,** mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2020-1117-O de 16 de octubre de 2020, enviado a través de correo electrónico de 21 de octubre de 2020, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que,** mediante oficio S/N de 30 de octubre de 2020, recibido mediante correo electrónico de la misma fecha, el proveedor **INDURA ECUADOR S.A.**, presentó descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2020-036-DM;

**Que,** el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, el 10 de noviembre de 2020, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2020-036-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 3. RESULTADOS FINALES.

En virtud del requerimiento de visita in situ realizado por el oferente INDURA ECUADOR S.A., con fecha 06 de noviembre de 2020, el SERCOP realizó una inspección por medio de la herramienta digital ZOOM, por motivos de logística debido a la emergencia sanitaria que se atraviesa. Se pudo constatar la línea de producción del oferente, sus instalaciones, maquinaria y mano de obra.

[...] Considerando los nuevos descargos remitidos por el oferente INDURA ECUADOR S.A., así como también, las conclusiones y aclaraciones recabadas durante la visita vía zoom, se pudo determinar que el oferente en cuestión cuenta con procesos productivos para la fabricación de gases medicinales, entre ellos el oxígeno y nitrógeno; para lo cual cuenta con maquinaria, instalaciones y mano de obra, propias.

En este contexto, el proveedor se encuentra en la capacidad de producir oxígeno líquido y gaseoso, aire medicinal comprimido y nitrógeno gaseoso; elementos que forman parte del objeto de la presente contratación.

Para el efecto, el insumo principal utilizado para la fabricación de los gases medicinales requeridos por la entidad, es el AIRE, insumo que recorre las siguientes etapas para convertirse en el producto final, ya sea O2 o N2:

- FILTRACIÓN DE AIRE.
- COMPRESIÓN

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0095-R

Quito, D.M., 16 de noviembre de 2020

- DESTILACIÓN.
- PRESURIZACIÓN.
- EXPANSIÓN.
- ENVASE.

Con respecto al ítem “*Mezcla de Gases (89.5 N2 / 5 CO2 / 5.5 H2)*”, en contraste con los Términos de Referencia, se corroboró que la entidad contratante requiere la mezcla por porcentajes (volumen), mas no por grado de pureza, como se habría presumido en primera instancia en esta verificación. Los insumos adicionales que forman parte de la mezcla, son producidos a nivel local por proveedores nacionales.

Adicionalmente, es importante aclarar que el oferente INDURA ECUADOR S.A., ha puesto en conocimiento de este Servicio Nacional, que no se necesita maquinaria especializada para envasar la mezcla de gases, puesto que se realiza un trasvasado, tanto para el H2 como para el CO2 (provisto por las empresas Gasec y Soderal), y un envasado directo del N2 (fabricado por INDURA).

En tal sentido, es correcto que el oferente haya declarado su condición de PRODUCTOR NACIONAL y, de este modo acceder a las preferencias por VAE dentro del procedimiento de contratación. Adicionalmente, al no existir insumos de procedencia extranjera, que intervengan en el proceso productivo de ninguno de los ítems requeridos, es correcto que haya obtenido un porcentaje del 100 % de VAE.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del proveedor referente a que se le remita la alerta o denuncia presentada que dio origen a la presente verificación, es necesario ratificar al oferente que las DENUNCIAS presentadas ante este ente rector, tienen carácter de CONFIDENCIALES, por lo cual no es factible la entrega del documento solicitado; tal como lo establece el numeral 24 del artículo 2 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072:

*“Denuncia.- Instrumento mediante el cual cualquier persona natural o jurídica, en ejercicio de su derecho de participación ciudadana fiscalizar las actuaciones de las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pone en conocimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública la existencia de un hecho atentatorio a los principios, políticas y normas que conforman el Sistema Nacional de Contratación Pública.*”

*[...] Con el fin de precautelar los derechos ciudadanos, el Servicio Nacional de Contratación Pública declarará como confidencial los datos de identidad de los denunciantes...”*

#### 4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el oferente INDURA ECUADOR S.A., ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, ya que ha demostrado poseer una línea de producción de parte de los bienes requeridos por la entidad contratante, y que los valores declarados corresponden con la documentación de respaldo presentada.

#### 5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, se recomienda al Subdirector General del SERCOP no aplicar sanción alguna en el presente caso.”;

**Que,** del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2020-036-DM, realizada por el SERCOP a la empresa **INDURA ECUADOR S.A.**, se establece que el proveedor **SI** es productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0095-R**

**Quito, D.M., 16 de noviembre de 2020**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Informar al proveedor **INDURA ECUADOR S.A.**, con RUC No. **0990340900001**, representado legalmente por el señor **LUIS ALFONSO ALBORNOZ SÁENZ**, con cédula de ciudadanía No.**1706853544**, que una vez revisados los descargos presentados, ha demostrado ser **PRODUCTOR NACIONAL** de parte de los bienes requeridos por la entidad contratante, y que los valores declarados corresponden a la documentación de respaldo presentada.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- La Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- La Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **INDURA ECUADOR S.A.**, y, al **HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS**, con el contenido de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **INDURA ECUADOR S.A.**, y, al **HOSPITAL GENERAL DEL NORTE DE GUAYAQUIL LOS CEIBOS**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2020-036-DM.

**Artículo 4.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

***Documento firmado electrónicamente***

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha  
**SUBDIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- 1\_\_justificativo\_de\_inicio0235555001605037593.pdf
- 2\_\_correo\_notificación\_verificación\_vae0625724001605037593.pdf
- 3\_1\_\_primer\_descargo\_indura0984336001605037593.pdf
- 3.2\_\_correo\_primer\_descargo\_indura.pdf
- 4\_\_informe\_preliminar\_vae-UIO-2020-036-DM0735069001605037594.pdf
- 5.2\_\_sercop-dcpn-2020-1117-o\_(notif\_10\_dias).pdf
- 5.3\_\_correo\_notificación\_informe\_preliminar\_indura.pdf
- 6.1\_\_segundo\_descargo\_indura.pdf
- 6.2\_\_correo\_segundo\_descargo\_indura.pdf
- 7\_\_acta\_de\_visita\_zoom.pdf
- 8\_\_informe\_final\_vae-UIO-2020-036-DM0735092001605284981-signed.pdf

Copia:

Señor Economista  
Robin Giovanni González Echeverría  
**Director de Control de Producción Nacional**

Señor Especialista  
William Marcelo Alvear Veintimilla



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0095-R**

**Quito, D.M., 16 de noviembre de 2020**

**Especialista de Supervisión de Procedimientos**

Señor Abogado  
Armando Mauricio Ibarra Robalino  
**Director de Gestión Documental y Archivo**

Señor  
Diego Javier Moya Nieto  
**Asistente de Reclamaciones**

wa/dm/rg/al/it